

# Derecho a la vida. Uso excesivo de la fuerza letal

## TEDH, *Case of Kukhalashvili and others v. Georgia*, 2 de abril de 2020

Por Juan Manuel Carreño Martínez<sup>1</sup>

### Las cárceles como espacios de violación a los derechos humanos

*Admitamos que la ley esté destinada a definir infracciones,  
que el aparato penal tenga como fin reducirlas  
y que la prisión sea el instrumento de esta represión.  
Entonces hay que levantar un acta de fracaso o más bien [...] hay que asombrarse de que desde hace 150 años,  
la proclamación del fracaso de la prisión  
haya ido siempre acompañada de su mantenimiento.*

Michel Foucault <sup>2</sup>

Uno de los más graves problemas que afrontan hoy en día muchos Estados es la crisis de sus sistemas carcelarios y penitenciarios. De hecho, las noticias al respecto son cada vez más preocupantes.<sup>3</sup> Aunque no se pueden desconocer los esfuerzos realizados para mejorar esta situación, las soluciones que

<sup>1</sup> Politólogo (Universidad del Rosario de Bogotá). Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (UBA). Fue parte del *Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP)* en Colombia. Cuenta con experiencia en el seguimiento de violaciones a los DDHH en el marco del conflicto social y armado colombiano, política penitenciaria, carcelaria y paz.

<sup>2</sup> Foucault, M. (2005 [1975]). *Vigilar y Castigar*. México: Siglo XXI, p. 268.

<sup>3</sup> Lucas, A. (2020). El Explosivo Reto De Gestionar La Crisis En Las Cárceles, El País. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2020-05-10/el-explosivo-reto-de-gestionar-la-crisis-en-las-carceles.html>

han sido planteadas no han dado los resultados buscados y requeridos; no necesariamente porque se hubieran tomado decisiones inadecuadas, sino porque el desarrollo de este sistema depende no solo de sus elementos internos, sino también de todas las actuaciones que se realicen en diferentes materias, tales como el derecho penal, las políticas gubernamentales, la transformación del enfoque en la política criminal y los problemas sociales y económicos, entre otras.

Por esto es relevante una revisión de la situación de uno de los sectores sociales que con mayor frecuencia ven transgredidos sus derechos fundamentales: las personas privadas de la libertad. Esto es así, en primera medida, porque la frecuencia de violaciones de estos derechos es muy alta, casi que permanente; y en segundo lugar, porque esta violación sistemática a los derechos fundamentales de los reclusos<sup>4</sup> es producto del uso indiscriminado y excesivo de fuerza, lo que a su vez se configura como tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Así entonces, este comentario busca analizar el reciente fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kukhalashvili y otros”, en el que se encontraron graves actuaciones por parte de los agentes de custodia, faltando así al derecho a la vida (art. 2 CEDH); haciendo consideraciones importantes sobre la garantía al debido proceso (art. 13 CEDH), el uso proporcional de la fuerza, y el acceso a servicios médicos para las personas privadas de la libertad.<sup>5</sup>

## Caso Kukhalashvili y otros vs. Georgia

Los principales demandantes, Sofio Kukhalashvili, Marina Gordadze y Rusudan Chitashvili son la hermana y la madre de Z.K, y la madre de A.B, dos hombres que estaban presos en la prisión número 5 de Tiflis, capital de Georgia, y murieron durante una operación policial antidisturbios dentro de la prisión, en marzo de 2006. Z.K. y A.B. tenían 23 y 29 años, respectivamente.

El operativo antidisturbios se llevó a cabo en respuesta a unos disturbios ocasionados al interior de la prisión, luego de que seis supuestos jefes criminales de alto perfil y sus asociados más cercanos fueran trasladados hacia un hospital de prisiones. Con esa decisión las autoridades tenían como objetivo reducir la supuesta influencia de esos jefes criminales dentro de las penitenciarías, pero el rechazo que generó la medida terminó con fuertes disturbios en dos cárceles cercanas, la Prisión número 1 y número 5.<sup>6</sup>

Las autoridades utilizaron un escuadrón policial para la activación de los protocolos necesarios para controlar y disolver los disturbios en la prisión número 5, donde fueron particularmente más fuertes,

4 Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2005). *Colapso del sistema carcelario*. Buenos Aires: Siglo XXI, p. 152.

5 OHCHR, *Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos*, 13 de mayo de 1977, párr. 22: “Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado”.

6 TEDH, *Case of Kukhalashvili and others v. Georgia*, Application n° 8938/07 y 41891/07, de 2 de abril de 2020, párr. 3.

y lograron hacerlo. El incidente provocó la muerte de siete reclusos y dejó como saldo veintidós reclusos y dos funcionarios de la prisión heridos.

Los demandantes obtuvieron de los fiscales documentos relacionados con la muerte de sus familiares, en los que se mostraba que ambos habían sufrido heridas de bala. Los fiscales declararon por separado a cada familia que se había usado fuerza letal contra Z.K. y A.B. “en un momento de extrema urgencia”.<sup>7</sup> La Fiscalía se negó a otorgarles a los demandantes la condición de parte civil en los procesos por la muerte de sus familiares.

Por otro lado, la información facilitada por el Gobierno al Tribunal de Estrasburgo muestra que, entre otras cosas, las autoridades llevaron a cabo investigaciones sobre el motín y el uso de la fuerza por parte de la Policía. Seis prisioneros, los presuntos jefes criminales y sus asociados cercanos fueron finalmente acusados de instigadores del motín y condenados a prisión. El tribunal de primera instancia estableció que los presos de la prisión número 5 habían arrojado pedazos de ladrillo y hierros a los oficiales de la prisión y que el escuadrón antidisturbios había respondido con balas de goma. Los reclusos, entonces, habían disparado armas de fuego y pistolas de gas, resistiendo hasta la intervención final de los funcionarios de prisiones y las fuerzas antidisturbios.

Los fiscales también iniciaron actuaciones sobre un posible abuso de la fuerza por parte de la policía y oficiales de la prisión al abrir fuego durante los disturbios y por posible homicidio por las muertes de Z.K. y A.B. Algunas medidas de investigación fueron tomadas en el primer caso, pero no está claro si también se tomaron con respecto a Z.K. y A.B.

Basándose en los artículos 2 y 13 de la CEDH, los solicitantes denunciaron que el Estado era responsable de la muerte de sus familiares y que las autoridades habían llevado a cabo una investigación ineficaz. Las demandas fueron presentadas ante el TEDH el 26 de enero y el 14 agosto de 2007.

## Análisis y Decisión de la Corte

### Sobre el artículo 2 y artículo 13

Frente a la obligación de investigar, el TEDH examinó primero las denuncias de los demandantes desde el punto de vista del deber del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva sobre muertes ilegales o sospechosas (el aspecto procesal del artículo 2), reiterando su jurisprudencia al respecto.<sup>8</sup>

Según información proporcionada por el Gobierno, solo existió una investigación sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los funcionarios de la prisión, que además no comenzó sino hasta junio de 2006, lo que para el Tribunal fue una demora demasiado larga, teniendo en cuenta

<sup>7</sup> Ídem, nota 6, párr. 5.

<sup>8</sup> TEDH, *Case of Kontrová v Eslovaquia*, Application n° 7510/04 de 31 de mayo de 2007.

la escala del incidente y la perspectiva de que no sería posible, después de tanto tiempo, recuperar información probatoria importante.

Como es bien sabido, y lo recalca de nuevo en este caso el TEDH, la protección de los derechos de los ciudadanos es un pilar fundamental del Estado que no solo requiere de un sistema orgánico y procedimental público destinado a hacer efectiva la justicia, para que de esa manera sea de fácil acceso para las personas, sino también de un personal de jueces y tribunales capacitados e idóneos para la protección de esos derechos.<sup>9</sup>

Como encontró probado el Tribunal, las autoridades inicialmente se habían negado a abrir una investigación separada sobre el presunto uso desproporcionado de la fuerza letal, con el argumento de que esa disposición ya había sido resuelta en el desarrollo de la investigación por la causa penal contra los seis presuntos organizadores de los disturbios. Sumado a esto, la investigación había sido realizada por el mismo organismo que había llevado a cabo el accionar antidisturbios —el departamento de Seguridad de Prisiones— y tampoco se examinó la planificación de la operación o el uso de la fuerza letal o física que provocó la muerte y las lesiones de los prisioneros.

Incluso se supo que en junio de 2006, cuando las autoridades abrieron una investigación penal sobre el uso de la fuerza letal, los demandantes no habían sido involucrados como víctimas, privándolos de importantes derechos procesales. El TEDH concluyó que la investigación penal sobre el uso de la fuerza por parte de las fuerzas del orden pareció ser ineficaz o virtualmente inexistente, no solo por su inicio tardío y su falta de independencia y parcialidad, sino también por la falta de participación de los familiares y las demoras prohibitivas de la parte procesal del artículo 2 de la CEDH.<sup>10</sup> Ante tal conclusión, determinó que no era una cuestión menor pensar en la necesidad de realizar una investigación separada y que, al no hacerlo, surgió una violación a los familiares en virtud del artículo 13 de la CEDH, de acuerdo a lo afirmado en anteriores fallos.<sup>11</sup>

## Uso de la fuerza

A continuación, el Tribunal examinó si el uso de fuerza letal había sido legítimo —aspecto sustantivo del artículo 2.2 del CEDH—.

El TEDH no tenía información directa sobre los hechos ocurridos en la prisión, por lo que tuvo que depender de observaciones externas de las dependencias judiciales. Sin embargo, los tribunales georgianos todavía estaban examinando si había existido o no una violación en el uso de la fuerza, además de que no se había realizado aún una investigación judicial pertinente. Ello llevó a que el TEDH considerara lamentable el actuar del Estado, dada la magnitud del incidente.<sup>12</sup>

9 TEDH, *Case of Kukhalashvili and others v. Georgia*, Application n° 8938/07 y 41891/07 cit., párr. 4.

10 Ídem, nota 9, párr. 18.

11 TEDH, *Case of A. v. Croatia*, Application n° 55164/08, primera sección, de 14 de octubre de 2010.

12 Para profundizar en jurisprudencia interamericana sobre este aspecto, ver Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Serie C No. 150, 5 de julio de 2006.

Por lo tanto, era tarea del gobierno demandado explicar de manera honesta y convincente la secuencia de los hechos y confrontar y refutar con pruebas sólidas las alegaciones de los solicitantes sobre el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes del Estado. A pesar de todo, el Gobierno no logró persuadir al Tribunal, que además aprovechó las pruebas que se encontraban a su disposición, como los informes de organizaciones de derechos humanos como Amnistía Internacional y Human Rights Watch. Las conclusiones fácticas a las que llegó el TEDH debían basarse en el estándar de prueba “más allá de duda razonable”.<sup>13</sup>

El Convenio Europeo no se limita a obligar a las más altas autoridades del Estado a que respeten los derechos que ampara, sino que también tienen que impedir y sancionar la violación por los niveles inferiores, a través de la capacitación y la realización del correcto seguimiento de las situaciones que se consideran violatorias de los derechos humanos.

Al examinar la evidencia disponible, el Tribunal concluyó que la conducta de los internos que se habían atrincherado en la prisión y que habían disparado contra los agentes del orden durante los disturbios mostró ciertos signos de intento de levantamiento. El Estado demandado, confrontado con la violencia ilícita y el riesgo de una insurrección, podría por tanto recurrir a medidas que implicaran fuerza potencialmente letal, que podría conciliarse con los objetivos establecidos en el artículo 2, incisos (a) y (c) del CEDH.

Sin embargo, quedaba pendiente la cuestión de si el recurso de la fuerza letal era “absolutamente necesario”,<sup>14</sup> especialmente a la luz del número de personas muertas o heridas. Al evaluar la proporcionalidad del uso de fuerza letal, el Tribunal señaló que las autoridades habían sido conscientes de la posibilidad de que durante el traslado de los seis presuntos jefes criminales y sus asociados instigaran o iniciaran problemas dentro de la prisión. Sin embargo, el escuadrón antidisturbios nunca recibió instrucciones u órdenes específicas sobre la forma, intensidad o posibilidad en el uso de la fuerza letal con el objetivo de reducir las víctimas al mínimo.

El Gobierno tampoco demostró que la brigada antidisturbios hubiera actuado de forma controlada y sistemática o con una clara cadena de mando. Según la evidencia recopilada por Human Rights Watch, las autoridades ni siquiera sabían exactamente quién estaba a cargo del operativo antidisturbios, lo que a toda luz viola los estándares frente al uso de armas de fuego por parte de efectivos policiales.<sup>15</sup> El Tribunal, además, observó que existían informes fidedignos, documentados tanto por autoridades nacionales, como por observadores internacionales, sobre numerosos detenidos que habían sido maltratados por agentes de las fuerzas especiales e incluso fusilados en sus celdas, a pesar de que no habían opuesto resistencia.

Al parecer, las autoridades tampoco habían pensado en utilizar gas lacrimógeno o cañones de agua –para darle así un nivel escalonado y racional al uso de la fuerza–, lo que aparentemente es una consecuencia

13 TEDH, *Case of Ireland v. United Kingdom*, Application 5310/71 de 18 enero de 1978.

14 TEDH, *Case of A. v. United Kingdom*, Application n° 25599/94, 23 de septiembre de 1998.

15 OHCHR (2003). *Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía*, pp. 44-46, N° de S.03.XIV.7 Ginebra.

de la falta de planificación estratégica, así como tampoco se había tenido suficiente consideración sobre la posibilidad de superar la crisis mediante la negociación con los prisioneros. Además, las autoridades no habían brindado una asistencia médica adecuada a los reclusos después de finalizada la operación antidisturbios.<sup>16</sup> Por último, las autoridades nacionales no habían proporcionado información sobre el destino de los dos familiares de los demandantes, que habían muerto durante la operación.

## Consideraciones finales

El TEDH concluyó que Z.K. y A.B. habían muerto como resultado de una fuerza letal que, aunque perseguía objetivos legítimos en virtud del artículo 2, no podía decirse que fuera “absolutamente necesaria”.

El Tribunal reiteró que el operativo antidisturbios no se había realizado de manera controlada y sistemática y que los agentes de custodia no habían recibido órdenes e instrucciones claras destinadas a minimizar el riesgo, sobre todo si se toman en cuenta los estándares europeos sobre el tema. Las autoridades no habían considerado medios menos violentos para hacer frente al incidente de seguridad, como la posibilidad de resolver la crisis mediante negociaciones, para, de esa manera, poner por encima la vida (art. 2, CEDH).

El uso de fuerza letal durante la operación antidisturbios había sido indiscriminado, excesivo y desproporcionado, además de que las autoridades no habían proporcionado asistencia médica adecuada a los afectados, lo que violó las Reglas de Mandela. En este sentido, el personal de salud debió realizar inspecciones regulares y emitir informes y recomendaciones para mejorar las condiciones de estancia –Reglas 33 y 35–.

El “modelo penitenciario de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas” hace mención a la obligación de la autoridad penitenciaria de velar por condiciones dignas de vida de las personas en privación de libertad; es decir por el acceso, en todo momento, a los servicios de salud, entre otras cosas. Además, las instalaciones deben tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, con discapacidad, adolescentes, mujeres embarazadas, madres lactantes y adultos mayores entre otras, garantizando la privacidad y dignidad de las personas en privación de libertad.

La autoridad penitenciaria, en vez de procurar la efectiva readaptación o resocialización como lo ordena la ley, ni siquiera logra garantizar el mínimo de las condiciones requeridas. Hacer de las cárceles sitios dignos donde se desenvuelva la comunidad carcelaria o aplicar un tratamiento penitenciario efectivo que cambie las realidades sociales penitenciarias y carcelarias evitará que se generen lugares con altos índices de violación de derechos humanos. El Estado debe enfocarse en garantizarles a todas las personas condiciones de vida dignas.

Es así como el TEDH concluyó que la operación antidisturbios había resultado en una violación del artículo 2 en su aspecto sustantivo.

---

<sup>16</sup> OHCHR, *Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos*, párr. 22.